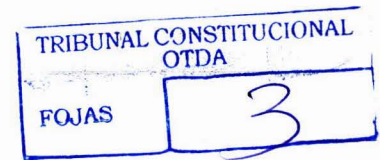




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03750-2014-PA/TC

LIMA NORTE

VÍCTOR HUGO CASTILLO MORENO Y  
OTROS

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de julio de 2015

### ASUNTO

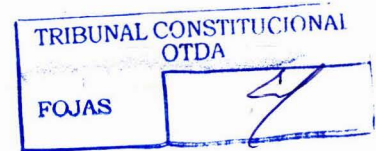
Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Hugo Castillo Moreno, don Teodoro Contreras Lázaro, don César Sebastián Avendaño Marca y doña Ranulfa Laura Vargas Alvarado contra la resolución de fojas 238, de fecha 27 de enero de 2014, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado al contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03750-2014-PA/TC

LIMA NORTE

VÍCTOR HUGO CASTILLO MORENO Y  
OTROS

tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, se cuestionan las cartas notariales que les fueron cursadas a los demandantes con fecha 3 de junio de 2013, mediante las cuales se les comunicó que por acuerdo general de socios de fecha 9 de marzo de 2013, se decidió su exclusión como socios de la asociación demandada y se les ordenó restituyan los puestos que venían ocupando en el mercado 20 de Agosto. Refiere que dicha sanción fue impuesta sin que se les haya comunicado o notificado previamente sobre dicho acuerdo. También cuestionan la asamblea general de socios fecha 9 de marzo de 2013. En consecuencia, solicitan se les reincorporen como socios de la citada asociación. Alegan la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, a la defensa, al debido proceso, entre otros.
5. Al respecto, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que la referida controversia puede ser resuelta en una vía procedimental igualmente satisfactoria, toda vez que la vía contencioso-administrativa es la idónea para tal efecto; más aún cuando se aprecia que los recurrentes no han justificado de manera suficiente la necesidad de recurrir al proceso de amparo como vía de tutela urgente e idónea.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL